

## **CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS**

### **PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS, SUSCRITO EL 19 DE MAYO DE 2017**

Los PRESIDENTES o GOBERNADORES de los BANCOS CENTRALES de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

VISTO la experiencia favorable lograda en la aplicación del sistema contemplado en el Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos entre Bancos Centrales de los países de la ALALC, suscrito en la Ciudad de México, México, el 22 de setiembre de 1965; sus posteriores ajustes y complementaciones; su modificación integral aprobada y suscrita en la Ciudad de Montego Bay, Jamaica, el 25 de agosto de 1982; su modificación aprobada y suscrita en la Ciudad de Washington, Estados Unidos, el 2 de octubre de 1998; sus posteriores ajustes y complementaciones; y los perfeccionamientos introducidos hasta el presente.

CONSIDERANDO Que es de interés de los miembros continuar cooperando solidaria y permanentemente en el cumplimiento de sus atribuciones vinculadas a facilitar la canalización de los pagos y coadyuvar en el empeño de intensificar las relaciones económicas entre sus respectivos países, reducir los flujos internacionales de divisas entre los participantes, estimular las relaciones entre las instituciones financieras de la región, es fundamental actualizar y mantener el funcionamiento del sistema multilateral de compensación y liquidación de pagos; y

Que sobre la base de la experiencia y colaboración desarrolladas hasta el presente es importante, asimismo, seguir considerando otros mecanismos de similar naturaleza que coadyuven a la integración regional, incluso con otros bancos centrales y con otros sistemas de pagos.

CONVIENEN:

**PRIMERO.-** Modificar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, de acuerdo a lo que se indica a continuación, teniendo los términos que a continuación se indican los siguientes significados, sean estos usados indistintamente en singular o plural en el presente "Convenio".

**"Agente"**

El "Banco Central" al que competen las funciones y atribuciones referidas a las "Compensaciones".

**"Banco Central" o "miembro"**

Al banco central o institución equivalente que forma parte del "Convenio".

**"Cambios internacionales"**

A las operaciones de compra, venta o transacción en moneda extranjera.

**"Centro de Operaciones"**

Instancia del "Convenio" cuya función es mantener la interconexión entre todos los "Centros Regionales" mediante el "SICAP/ALADI", el cual cuenta con los medios de contingencia ante incidentes.

**"Centro Regional"**

Los "Centros Regionales" constituyen el vínculo de conexión de los "Bancos Centrales" con el "Centro de Operaciones". Están ubicados en cada uno de los "Bancos Centrales" y su principal función será procesar la información resultante de los pagos originados en los "Instrumentos".

**"Comisión"**

La Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios es el órgano asesor del "Consejo", integrado por funcionarios de cada uno de los "Bancos Centrales".

### **"Compensación"**

A la acción de compensar "Saldos multilaterales" que trata el "Convenio".

### **"Comunicación fehaciente"**

Es un medio de comunicación aceptado por los "Bancos Centrales" relativo al funcionamiento del "Convenio", en el que se puede probar la certeza del emisor y del receptor del envío y da fe inequívoca de su contenido y entrega. Para estos efectos, se consideran como tal las cartas originales, las comunicaciones del "SICAP/ALADI" y los mensajes SWIFT.

### **"Consejo"**

El Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios es el órgano de gobierno del "Convenio" integrado por los Presidentes, Gobernadores, Gerentes Generales o Directores Generales de los "Bancos Centrales", o los funcionarios que éstos designen en su representación.

### **"Convenio"**

A las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y su "Reglamento", así como en las "Resoluciones".

### **"Corresponsal común"**

Al banco designado por el "Consejo" para centralizar las "Transferencias" que deban situar los "Bancos Centrales" que resulten deudores netos en la "Compensación" y su reembolso a aquellos que resulten acreedores netos.

### **"Cuentas"**

A las que cada "Banco Central" abra para el registro de los pagos que se canalizan a través de las "Líneas de crédito", acorde a lo estipulado en el "Reglamento".

**"Días"**

A los días corridos o calendario, salvo que se exprese puntualmente en el artículo que serán hábiles.

**"Débito"**

Al cargo que, por concepto de los pagos que se canalicen a través del "Convenio" y los respectivos intereses que se devenguen, se registre en las "Cuentas" respectivas de los "Bancos Centrales".

**"Dólar"**

A la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**"Institución autorizada"**

A las casas matrices y sucursales de bancos comerciales e instituciones financieras residentes en cada uno de los países de los "Bancos Centrales" que sean expresamente facultadas por éstos para canalizar pagos a través del "Convenio".

**"Instrumentos"**

A las modalidades de pago que se estipulen como admisibles en el "Reglamento", para ser canalizadas a través del "Convenio".

**"Línea de crédito"**

A la línea de crédito recíproco bilateral que establecen los "Bancos Centrales", para posibilitar el pago diferido del saldo de los "Débitos" de las "Cuentas" que se lleven entre ellos.

**"Período"**

Intervalo de tiempo durante el cual serán debitadas las operaciones objeto de "Compensación" y liquidación al término del mismo.

### **"Programa(s) Automático(s) de Pago"**

Al plan multilateral automático de pago previsto para los "Bancos Centrales" que, por problemas de liquidez, se ven impedidos de pagar oportunamente un "Saldo multilateral" deudor en la "Compensación", según lo establece el Artículo 21 del "Convenio" y el Artículo 10, literal h) del "Reglamento".

### **"Protocolo para la Solución de Controversias"**

Al mecanismo de solución de controversias que surjan entre los "Bancos Centrales", que forma parte del "Convenio" desde el 4 de mayo de 1997 y sus eventuales modificaciones.

### **"Reglamento"**

Al reglamento del "Convenio" que entró en vigor el 25 de agosto de 1982, así como sus respectivas modificaciones.

### **"Resolución(es)"**

A las decisiones que, en el marco del "Convenio" adopta el "Consejo".

### **"Saldo(s) bilateral(es)"**

A la diferencia que arroje la comparación de los "Débitos" de las "Cuentas" que se lleven pares de "Bancos Centrales".

### **"Saldo(s) multilateral(es)"**

A la diferencia que arroje la comparación de todos los "Saldos bilaterales" de un "Banco Central".

### **"Secretaría"**

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

### **"SICAP/ALADI"**

Es el Sistema de Información Computarizado de Apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, cuyo objeto es el tratamiento automatizado de la información relativa a las operaciones de dicho "Convenio", que se cursa entre los "Bancos Centrales", así como cualquier otra información que ellos consideren pertinente vinculada con sus relaciones recíprocas.

### **"SICOF"**

Es el Sistema de Información de Compromisos Asumidos a Futuro por las Instituciones Autorizadas, vinculado al "SICAP/ALADI", por el cual las "Instituciones autorizadas" del país del exportador registran los instrumentos recibidos ante los "Bancos Centrales" y éstos intercambian información automatizada sobre aquellos, en forma previa a la solicitud de reembolso, para canalizar su cobro a través del "Convenio".

### **"Transferencia(s)"**

A los traslados de fondos en "Dólares" de libre disponibilidad a través de los bancos aceptables para el "Banco Central" a quien corresponda recibir dichos fondos.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **NORMAS GENERALES**

#### **Objeto**

Artículo 1.- Los "Bancos Centrales" acuerdan establecer entre sí "Líneas de crédito" en "Dólares" y realizar la "Compensación" de los saldos que registren las "Cuentas" a través de las cuales se cursen los pagos entre personas residentes en los respectivos países, relativos a las operaciones admitidas para canalización por el "Convenio".

#### **Pagos admisibles**

Artículo 2. Podrá cursarse por el "Convenio" los pagos correspondientes a:

a) Operaciones de comercio de bienes, así como todos los servicios y gastos relacionados con las mismas, siempre y cuando las mercancías sean originarias de un país de los "Bancos Centrales".

b) Operaciones de comercio de servicios no asociadas al comercio de bienes, efectuadas por personas residentes en los países de los diferentes "Bancos Centrales", siempre y cuando tales operaciones estén comprendidas en acuerdos que celebren pares o grupos de "Bancos Centrales".

No podrán cursarse pagos referidos a operaciones financieras puras, entendiéndose por éstas aquellas que implican una transferencia de fondos no relacionada con una operación de comercio.

### **"Instrumentos"**

Artículo 3.- Los pagos admisibles conforme al artículo anterior se realizarán mediante la utilización de los "Instrumentos" que señale el "Reglamento".

### **Canalización**

Artículo 4.- La canalización de los pagos a través del "Convenio" será voluntaria y, por tanto, sus disposiciones no interferirán con las normas y prácticas de pago que existan en cada país de los "Bancos Centrales".

Sin perjuicio de lo anterior, los "Bancos Centrales" procurarán adoptar las medidas conducentes a la amplia utilización del "Convenio".

Artículo 5.- Los "Bancos Centrales" propiciarán, en lo posible, el incremento de las relaciones entre las instituciones financieras de los respectivos países.

### **Pagos y responsabilidad de las "Instituciones autorizadas"**

Artículo 6.- Los pagos que se cursen a través del "Convenio" sólo podrán realizarse por intermedio de los "Bancos Centrales" de los respectivos países, o por "Instituciones autorizadas" por los mismos, conforme se define en el "Reglamento", teniendo estas últimas total y exclusiva

responsabilidad en la ejecución de las operaciones que cursen o hayan cursado por el "Convenio".

Las controversias que surgieren entre "Instituciones autorizadas" respecto de la ejecución de operaciones, serán resueltas directamente entre ellas. En consecuencia, los "Bancos Centrales" no asumen responsabilidad alguna por cualquier controversia surgida entre las mismas.

### **Moneda y observancia de disposiciones cambiarias**

Artículo 7.- Los pagos de que trate el "Convenio" deberán ser realizados en "Dólares" y estar ajustados a las disposiciones que rigen en los países respectivos, sobre "Cambios internacionales" y/o sobre movimientos de fondos desde o hacia el exterior.

Artículo 8.- Los "Bancos Centrales" convienen en adoptar, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas necesarias para aplicar a los pagos y "Transferencias" antes aludidas y que se cursen a través del "Convenio" un tratamiento no menos favorable que aquél que otorguen a operaciones iguales con terceros países.

### **Intereses**

Artículo 9.- Los "Débitos" que cada uno de los "Bancos Centrales" haga al otro, devengarán intereses calculados a la tasa y en la forma que se establezca en el "Reglamento".

### **Garantía de convertibilidad y transferibilidad**

Artículo 10.- Los "Bancos Centrales" garantizan tanto la convertibilidad inmediata de las respectivas monedas nacionales que se entreguen a "Instituciones autorizadas" para efectuar pagos que se canalicen a través del "Convenio"; como la transferibilidad, a través del mismo, de los "Dólares" resultantes de la conversión, cuando dichos pagos sean ya exigibles.

## **Garantía de reembolso**

Artículo 11.- Cada uno de los "Bancos Centrales" garantiza al otro la aceptación irrevocable de los "Débitos" que este último le haga al reembolsar a "Instituciones autorizadas" de su país por concepto de los pagos de los "Instrumentos" que se hayan cursado a través del "Convenio".

En consecuencia, los "Débitos" que se registren en las "Cuentas" de los respectivos "Bancos Centrales" por operaciones liquidadas de conformidad con los requisitos señalados con anterioridad y los consignados en el "Reglamento" para cada uno de los correspondientes "Instrumentos" obligan irrevocablemente, como se ha estipulado, al "Banco Central" que resulte deudor por dichos "Débitos", aun cuando la "Institución autorizada" ordenante incumpliere, cualquiera sea el motivo, las obligaciones resultantes a su cargo por los pagos que hubiese ordenado cursar a través del "Convenio".

## **Alcance de las garantías**

Artículo 12.- Los "Bancos Centrales", en cumplimiento de la garantía prevista en el Artículo 10 del "Convenio", deben facultar a sus "Instituciones autorizadas" a emitir las correspondientes órdenes de pago cuando se haya efectuado el depósito en moneda local por el valor de las importaciones, que permita al exportador recibir el respectivo contravalor dentro de los plazos convenidos, siempre que se cumpla con las disposiciones que rijan en los respectivos países.

Artículo 13.- Las garantías previstas en los Artículos 10 y 11 del "Convenio" alcanzan tanto a los pagos a la vista como a todos los pagos que a su vencimiento deban ser liquidados al amparo del "Convenio", aun cuando hayan dejado de tener vigencia las "Líneas de crédito" o se haya revocado el carácter de "Institución autorizada" emisora o avalista del o de los "Instrumentos", a condición de que el "Instrumento" correspondiente se haya registrado en el "SICOF" durante dicha vigencia.

## Órganos e instancias técnicas y administrativas

### "Consejo"

Artículo 14.- El gobierno del "Convenio" corresponderá al "Consejo".

Son facultades del "Consejo":

- a) Vigilar el funcionamiento del "Convenio" y adoptar las medidas que considere oportunas para su salvaguardia;
- b) Interpretar las normas del "Convenio" para efectos de su debido cumplimiento;
- c) Aprobar los reglamentos y procedimientos operativos que requiera el "Convenio";
- d) Recomendar a los "Bancos Centrales" proposiciones para modificar el "Convenio";
- e) Designar al "Agente" y al "Corresponsal común"; y
- f) Las que se deriven de las demás normas del "Convenio".

El "Consejo" sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de sus integrantes.

Las "Resoluciones" se adoptarán con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de sus integrantes presentes y siempre y cuando no haya voto negativo. La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

La votación podrá ser secreta cuando un "Banco Central" así lo solicite, privadamente, a la "Secretaría". En dicho caso, la "Secretaría", manteniendo reserva con respecto al solicitante, comunicará tal modalidad a los demás "Bancos Centrales" y establecerá el procedimiento adecuado para hacer efectiva la votación.

El "Consejo" dejará constancia de sus deliberaciones y acuerdos en un acta que contendrá el resumen de los trabajos realizados, de las diversas posiciones planteadas -debidamente fundamentadas- en los casos en que no hubiera unanimidad y de las resoluciones adoptadas.

El "Consejo" podrá adoptar "Resoluciones" en forma extraordinaria a través de "comunicación fehaciente", a solicitud de la "Comisión" o de cualquier "Banco Central". Para ello, la "Secretaría" realizará las consultas del caso a los "Miembros" indicando para cada oportunidad, el plazo de respuesta.

Al efecto, se considerará como abstención cuando un "Banco Central" no responda en el plazo establecido, aplicándose el mismo sistema de votación previsto en este Artículo. La "Secretaría" elaborará un acta con el resultado de la votación y la distribuirá a los "Miembros". La "Resolución" adoptada mediante este mecanismo, tendrá el mismo efecto que una "Resolución" ordinaria del "Consejo".

Las reuniones del "Consejo" se celebrarán en el lugar y fecha que se convenga por los "Miembros".

### **"Comisión"**

La "Comisión" tiene el encargo de conocer de los asuntos de naturaleza técnica relativos al "Convenio", sometidos a su consideración por el "Consejo", así como formular las recomendaciones pertinentes sobre los mismos.

Las reuniones de la "Comisión" se celebrarán por lo menos una vez al año y cuando el "Consejo" lo considere necesario.

La "Comisión" sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de la totalidad de sus integrantes.

Se procurará que las recomendaciones de la "Comisión" sean acordadas por unanimidad. Si ello no fuere posible, se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de sus integrantes presentes, consignándose las distintas posiciones en el informe.

La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

### **"Secretaría"**

La "Secretaría", a través de un sector especializado, prestará al "Consejo" y a la "Comisión" el apoyo técnico, administrativo y de coordinación necesario para su funcionamiento. Para ello tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Realizar las consultas correspondientes y tomar las medidas necesarias para formalizar la convocatoria de las reuniones del "Consejo" y de la "Comisión" y sus agendas, apoyar sus trabajos, coordinar sus deliberaciones y elaborar los proyectos de actas e informes respectivos;
- b) A solicitud de la "Comisión" o de los "Bancos Centrales", coordinar la adopción de "Resoluciones" extraordinarias del "Consejo";
- c) Mantener actualizadas y consolidadas las normas del "Convenio" y del "Reglamento", aprobadas por el "Consejo", y las reglamentaciones internas comunicadas por los "Bancos Centrales";
- d) Concentrar información sobre el funcionamiento del "Convenio" y presentar documentos y propuestas para apoyar la actividad de sus órganos de gobierno;
- e) Concentrar y comunicar la información que le suministren los "Bancos Centrales" referente a las "Líneas de crédito" establecidas;
- f) Recibir y comunicar al "Consejo" solicitudes de adhesión de otros bancos centrales y retiros de algún "Miembro";
- g) Solicitar a los "Bancos Centrales" la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- h) Cumplir las funciones y procedimientos que se le asignan en el "Protocolo para la Solución de Controversias";

- i) Hacer el seguimiento de la ejecución de las "Resoluciones" del "Consejo" y de las recomendaciones de la "Comisión"; así como elaborar y certificar las Actas de las reuniones y mantener el registro y archivo de las mismas;
- j) Realizar las labores técnicas, administrativas y de coordinación necesarias para el normal funcionamiento del "Convenio";
- k) Otras que le confiera el "Consejo" o la "Comisión", o que se deriven del presente "Convenio" o "Reglamento".

### **"Agente" e Instancias técnico-operativas**

#### Artículo 15.-

Al "Agente" le compete realizar las "Compensaciones". A esos efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Calcular y comunicar a los "Bancos Centrales", al "Centro de Operaciones" y a la "Secretaría" la tasa de interés aplicable a los pagos cursados por el "Convenio" y determinar la tasa correspondiente al "Programa Automático de Pago", de acuerdo con el "Reglamento";
- b) Concentrar la información que le suministren los "Bancos Centrales" referente al estado de las "Cuentas" y determinar y comunicar los "Salvos bilaterales", los "Salvos multilaterales" y la fecha de pago de la "Compensación";
- c) Instruir a los "Bancos Centrales" que resulten deudores netos que transfieran al "Corresponsal común" a nombre del "Agente", el importe total de su saldo resultante;
- d) Ordenar al "Corresponsal común" que transfiera los importes correspondientes a los saldos favorables netos del "Banco Central" o "Bancos Centrales" acreedores incluyendo, cuando corresponda, la parte proporcional por la inversión de los fondos, bajo aviso a estos últimos por medio fehaciente de comunicación;

- e) A petición de un "Banco Central" y en consulta con los demás "Bancos Centrales" seleccionar un banco corresponsal distinto al designado por el "Consejo", cuando las circunstancias aconsejen adoptar tal decisión;
- f) Informar a través de la "Secretaría" los resultados de la "Compensación";
- g) Aplicar los procedimientos establecidos en el "Reglamento", en relación con el "Programa Automático de Pago" e informar a los "Bancos Centrales" y a la "Secretaría";
- h) Ajustar la "Compensación" en el caso que algún o algunos "Bancos Centrales" no transfieran sus saldos deudores netos para crédito del "Agente" en el "Corresponsal común", en la fecha fijada por el "Agente", de acuerdo con el "Reglamento";
- i) Cobrar a los "Bancos Centrales" los gastos en que incurra en el desempeño de su cometido y los gastos del "SICAP/ALADI"; y
- j) Las demás que este "Convenio" o el "Reglamento" le confieran.

#### **Instancias técnico-operativas**

Constituyen instancias técnico-operativas del "Convenio":

- a) El "Centro de Operaciones" del "SICAP/ALADI"; y
- b) Los "Centros Regionales".

Las funciones que corresponden a dichas instancias se señalan en el "Reglamento".

#### **Adhesión**

Artículo 16.- El "Convenio" queda abierto a la adhesión del banco central, o de la institución que en el respectivo país ejerza las funciones de tal, y que así lo solicite.

La solicitud respectiva deberá ser formulada a la "Secretaría" en los términos dispuestos en el "Reglamento", quien la gestionará siguiendo los procedimientos establecidos en el mismo.

La participación de un banco central adherente será efectiva a partir de la fecha de inicio del "Período" siguiente al que esté en condiciones de concurrir a la "Compensación" con, por lo menos, cuatro "Líneas de crédito" pactadas con los "Miembros".

La adhesión al "Convenio" implica la observancia obligatoria de sus disposiciones.

Artículo 17.- La participación en el "Convenio" implicará la adhesión del banco central respectivo al Acuerdo Multilateral de Apoyo Recíproco (Acuerdo de Santo Domingo) y la incorporación a su Primer Mecanismo, en los términos allí establecidos.

### **Retiro de "Bancos Centrales" del "Convenio"**

Artículo 18.- Cualquier "Banco Central" podrá retirarse del "Convenio" mediante "Comunicación fehaciente" a la "Secretaría". Dentro del día hábil siguiente de recibida dicha comunicación, la "Secretaría", mediante "Comunicación fehaciente", pondrá tal hecho en conocimiento de los demás "Bancos Centrales", al "Agente" y al "Centro de Operaciones".

Dicho retiro se hará efectivo a partir del décimo "Día" posterior al envío de la comunicación por parte de la "Secretaría". Los derechos y obligaciones que, en su caso le correspondan por su participación en el "Convenio", continuarán vigentes hasta que queden íntegramente extinguidos.

### **Vigencia y duración**

Artículo 19.- El "Convenio" entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y su duración es indefinida.

## TÍTULO SEGUNDO

### “LÍNEAS DE CRÉDITO”

Artículo 20.- A los efectos del “Convenio” los “Bancos Centrales” podrán otorgarse “Líneas de crédito” por el monto que, de común acuerdo, establezcan.

#### **Liquidaciones ordinarias**

Artículo 21.- Al finalizar cada “Período”, el saldo a cargo del “Banco Central” que resulte deudor se determinará por diferencia entre los “Débitos” efectuados por cada “Banco Central” en las “Cuentas” establecidas en el “Reglamento”.

Dicho saldo será pagado por el “Banco Central” deudor al “Banco Central” acreedor en la forma y plazo estipulados en el “Reglamento”.

Si un “Banco Central” deudor en la “Compensación” no paga su “Saldo multilateral” en virtud de problemas de liquidez, será accionado el “Programa Automático de Pago”, en la forma y plazo estipulados en el “Reglamento”.

#### **Liquidaciones anticipadas**

Artículo 22.- Cualquier exceso sobre el límite de la “Línea de crédito” deberá ser pagado por el “Banco Central” deudor al “Banco Central” acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de producido dicho exceso, mediante “Transferencia” o a través del sistema previsto en el Artículo 24 del “Convenio”, caso en el cual, se deberá indicar, en la misma fecha, las posibilidades de cesión multilateral de crédito que existen, siempre que la situación de exceso se presente con anterioridad a los cinco (5) “Días” antes del cierre del “Período”.

Si el exceso de la “Línea de crédito” se presenta dentro de los últimos cinco (5) “Días” del “Período”, dicho excedente se pagará por medio de la “Compensación”.

En el caso de incumplimiento de un "Programa Automático de Pago" no corresponderá el pago de los excesos de las "Líneas de crédito" o el uso multilateral de márgenes de "Línea de crédito" establecido por el Artículo 24, desde el "Banco Central" con "Programa Automático de Pago" incumplido hacia los demás "Bancos Centrales" o viceversa, mientras aquella circunstancia se mantenga.

Artículo 23.- En cualquier oportunidad cada "Banco Central" deudor podrá efectuar pagos al "Banco Central" acreedor, sobre la posición bilateral del "Día" anterior, en forma parcial o sin superar el total del mismo, mediante "Transferencia", y siempre que lo haga hasta cinco (5) "Días" antes de la fecha de cierre del "Período".

#### **Uso multilateral de márgenes de "Línea de crédito"**

Artículo 24.- A solicitud del "Banco Central" que fuese deudor, el "Banco Central" acreedor podrá efectuar abonos con cargo a un tercer "Banco Central" que tenga "Líneas de crédito" suscritas con las partes en conformidad con el "Convenio", siempre y cuando este tercer "Banco Central" acepte el "Débito", siguiendo el procedimiento establecido en el "Reglamento".

#### **Mecánica operativa**

Artículo 25.- La mecánica operativa entre las "Instituciones autorizadas" y su respectivo "Banco Central" para realizar las operaciones contempladas en el "Convenio" se regirá por las disposiciones internas que adopte cada país y deberá ser comunicada a cada "Banco Central" participante del "Convenio" a través de la "Secretaría". Estas disposiciones deberán ajustarse a las normas del "Convenio".

Los "Bancos Centrales" efectuarán las operaciones de conformidad con lo establecido en el "Reglamento".

#### **Ampliación, disminución y revocación de la "Línea de crédito"**

Artículo 26.- Cada "Banco Central" podrá solicitar a otro, por escrito, la ampliación o disminución del monto de la "Línea de crédito".

Cualquier "Banco Central" podrá revocar la "Línea de crédito" otorgada a otro "Banco Central", la cual se hará efectiva a los diez (10) "Días", contados a partir de la fecha en que se realice la pertinente comunicación. Los pagos correspondientes a los "Débitos" de "Instrumentos" emitidos al amparo del "Convenio" durante la vigencia de la "Línea de crédito", continuarán sujetos a las disposiciones del "Convenio".

### **Interrupción en el uso de las "Líneas de crédito"**

Artículo 27.- Dejarán de ser susceptibles de cursarse por el "Convenio" nuevos "Instrumentos" emitidos o avalados por las "Instituciones autorizadas" de un país cuyo "Banco Central" no cumpla con las amortizaciones correspondientes a un "Programa Automático de Pago" o no cancele su "Saldo multilateral" deudor en una "Compensación", encontrándose inhabilitado de acceder a otro "Programa Automático de Pago".

### **Situaciones no previstas**

Artículo 28.- Las situaciones no previstas en el "Convenio" serán resueltas de acuerdo a las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas.

## **TÍTULO TERCERO**

### **"COMPENSACIÓN"**

Artículo 29.- El propósito de la "Compensación" es reducir a un mínimo las transferencias entre los "Bancos Centrales" para lo cual, y conforme a lo dispuesto en el "Reglamento", se consolidan periódicamente los "Débitos", estableciéndose un saldo neto para cada "Banco Central".

Artículo 30.- Los "Saldos bilaterales" que se determinen se compensarán multilateralmente según el procedimiento que se establece en el "Reglamento".

**TÍTULO CUARTO**  
**DE CONTROVERSIAS**

Artículo 31.- Las controversias que surjan entre los "Bancos Centrales" sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Convenio" serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el "Protocolo para la Solución de Controversias".

SEGUNDO.- Facultar al Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios a fin de que se determine la entrada en vigor del presente Protocolo Modificatorio.

Se firma este Protocolo Modificatorio en la ciudad de San Carlos de Bariloche, República Argentina, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil diecisiete, quedando el original con firmas autógrafas bajo la custodia de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, la que podrá efectuar traducciones auténticas en los idiomas que sea necesario

Por el Banco Central de la República Argentina:

Federico Sturzenegger

Por el Banco Central de Bolivia:

David Espinoza Torrico

Por el Banco Central do Brasil:

Wagner Thomaz De Aquino Guerra Junior

Por el Banco Central de Chile:

Mariela Iturriaga

Por el Banco de la República:

Juan José Echavarría

Por el Banco Central del Ecuador:

Por el Banco Central de México:

Alfonso Guerra

Por el Banco Central del Paraguay:

Carlos Gustavo Fernández Valdovinos

Por el Banco Central de Reserva del Perú:

Julio Velarde

Por el Banco Central de la República Dominicana:

Por el Banco Central del Uruguay:

Washington Ribeiro

Por el Banco Central de Venezuela:

Sohail Hernández Parra

---

**Nota:** En la XLVII Reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios, celebrada en la ciudad de Bariloche, República Argentina, el 19 de mayo de 2017, el órgano de gobierno del Convenio de Pagos dictó la Resolución 112 que aprobó el presente Protocolo Modificatorio, el que fuera suscrito, en esa oportunidad, por los Bancos Centrales miembros. No constan las firmas de los Representantes de los Bancos Centrales del Ecuador y de la República Dominicana por no estar presentes. A través de la Resolución 113 (E), de 5 de octubre de 2017, el citado Consejo determinó que la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos sea desde el primero de enero de 2018.

